



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DE 28 FEB. 2022

( )

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 155 del 10 de junio de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.705 del 14 de junio de 2021, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping prorrogados mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.623 del 13 de junio de 2018, a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 155 del 10 de junio de 2021, de igual forma se ordenó que durante el examen de extinción permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED – 190-04/493-05-119, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7, 2.2.3.7.11.3 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 3 de la Resolución 155 del 10 de junio de 2021 a través de aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial 51.705 del 14 de junio de 2021, se convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Que por medio del escrito radicado con el número 2-2021-029022 del 18 de junio de 2021, se le solicitó al señor Embajador de México en Colombia informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución 155 del 10 de junio de 2021 En dicha comunicación, la Autoridad Investigadora de igual manera informó que en la página web de este Ministerio se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que mediante la comunicación radicada con el número 2-2021-029024 del 18 de junio de 2021, se le solicitó al señor Embajador de la República de Corea en Colombia, informar al gobierno de su país sobre la apertura del examen de extinción, con la Resolución No. 155 del 10 de junio de 2021. En la citada comunicación, la Autoridad Investigadora de igual manera informó que en la página web del

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que por medio de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, se le comunicó a las demás partes interesadas sobre el inicio de la investigación ordenado mediante la Resolución 155 de 10 de junio 2021. Así mismo, se les informó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 4 de la Resolución 155 del 10 de junio de 2021, fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-quinquenal-plastificante-dop-di2>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado.

Que por medio de la Resolución 208 del 2 de agosto de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.754 del 2 de agosto de 2021, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 10 de agosto de 2021 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, con el fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación administrativa iniciada.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de las publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que a través del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, se ajusta y regula la aplicación de derechos antidumping, disposición en virtud de la cual se desarrolló el examen con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping prorrogados mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, a las importaciones de plastificante DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y de la República de Corea, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

## **1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

### **1.1. Continuación o reiteración del dumping**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre 2020, las medidas antidumping impuestas pueden ser objeto de prorrogas siempre que:

#### **Numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC:**

*"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.<sup>1</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."*

<sup>1</sup> Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

Continuación de la resolución “Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021”

**Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020:**

**“Artículo 2.2.3.7.10.3. Examen de Extinción.** No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, **se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.** (...)” (Subrayado propio)

Resulta oportuno analizar los diferentes pronunciamientos de la OMC en los que se plantean las diferencias entre una investigación inicial y un examen por extinción como el que nos ocupa, y así comprender la manera en la que se debe revisar la continuación y la repetición del dumping.

De esta forma, analicemos lo que consideró el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, en relación con la diferencia entre una investigación inicial y un examen:

“106. Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en Estados Unidos - Acero al carbono, en el contexto del Acuerdo SMC, de que:

... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.

107. Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el Acuerdo Antidumping. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping”.

(...)

127. El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el Acuerdo Antidumping para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2”.<sup>2</sup> (Subrayado por fuera de texto original).

El planteamiento del Órgano de Apelación fue desarrollado por el Grupo Especial en el asunto Estados Unidos — Continuación de la reducción a cero, de la siguiente manera:

“7.194 El párrafo 3 del artículo 11 establece que un derecho antidumping será suprimido una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades determinen, antes de que expire el plazo de cinco años, que esa supresión

<sup>2</sup> Estados Unidos - Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre los Productos Planos de Acero al Carbono Resistentes a la Corrosión Procedentes del Japón, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R del 15 de diciembre de 2003 (adoptado el 9 de enero de 2004), párrafos 106, 107 y 127.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

*daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Sin embargo, no aclara la naturaleza de esa determinación. Concretamente, no menciona si las autoridades pueden basarse en márgenes de dumping establecidos en el pasado para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Esta cuestión en particular se ha planteado en el sistema de solución de diferencias de la OMC, y el Órgano de Apelación ha formulado constataciones al respecto. En Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el Órgano de Apelación sostuvo que "las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis". El Órgano de Apelación también razonó que las autoridades no están obligadas a calcular o basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad. No obstante, si optan por hacerlo, esos márgenes deben ser conformes con las disciplinas del artículo 2 del Acuerdo. De otro modo, la determinación de probabilidad sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Es decir, la utilización de márgenes incompatibles con la OMC, en opinión del Órgano de Apelación, viciaría la determinación formulada por las autoridades en el examen por extinción."<sup>3</sup> (Subrayado por fuera de texto original).*

En el mismo sentido se encuentran otros pronunciamientos de la OMC tales como el asunto Unión Europea – Calzado (China)<sup>4</sup>, Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)<sup>5</sup>, Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia)<sup>6</sup> y Pakistán - Películas de BOPP (EAU)<sup>7</sup>, de los que destacamos indican que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC debe ser considerado en su parte sustantiva, así no resulte directamente aplicable a la determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, "a fin de que una autoridad investigadora pueda llegar a "conclusiones razonadas" sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

Conforme a lo expuesto en los diferentes paneles de la OMC, es claro que los propósitos de una investigación inicial difieren de los de un examen de extinción y que la Autoridad Investigadora no se encuentra obligada a calcular nuevos márgenes de dumping, ni a basarse en los que fueron encontrados en las investigaciones anteriores, dado que el párrafo 3 del artículo 11 "no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción"<sup>8</sup>.

Así mismo, según los mencionados asuntos, cuando la Autoridad Investigadora opte por realizar un nuevo cálculo del margen de dumping, debe observar en lo sustancial lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, con el objetivo de motivar su decisión. Para el caso en concreto, los pronunciamientos del Órgano de Apelación y los Grupos Especiales explican el porqué es necesario actuar de conformidad con el Acuerdo.

Sobre el particular, se debe añadir que los resultados y análisis finales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

<sup>3</sup> Estados Unidos - Continuación de la Existencia y Aplicación de la Metodología de Reducción a Cero, Informe del Grupo Especial WT/DS350/R del 1 de octubre de 2008 (adoptado el 19 de febrero de 2009), párrafo 7.194.

<sup>4</sup> Unión Europea - Medidas Antidumping sobre Determinado Calzado Procedente de China, Informe del Grupo Especial WT/DS405/R, del 28 de octubre de 2011 (Adoptado el 22 de febrero de 2012), párrafos 7.157 y 7.158.

<sup>5</sup> Estados Unidos - Medidas Antidumping sobre Determinados Camarones Procedentes de Viet Nam, Informe del Grupo Especial WT/DS404/R del 11 de julio de 2011 (Adoptado el 2 de septiembre de 2011), párrafo 7.306.

<sup>6</sup> Ucrania - Medidas Antidumping sobre El Nitrato de Amonio, Informe del Grupo Especial WT/DS493/R del 20 de julio de 2018 (adoptado el 30 de septiembre de 2019), párrafos 7.129 y 7.130.

<sup>7</sup> Pakistán - Medidas Antidumping sobre las Películas de Polipropileno Orientado Biaxialmente Procedentes de los Emiratos Árabes Unidos Informe del Grupo Especial WT/DS538/R del 18 de enero de 2021, Párrafo 7.544.

<sup>8</sup> Estados Unidos - Continuación de la Existencia y Aplicación de la Metodología de Reducción a Cero, Informe del Grupo Especial WT/DS350/R del 1 de octubre de 2008 (adoptado el 19 de febrero de 2009), párrafo 123.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Para el presente examen de extinción la empresa peticionaria CARBOQUÍMICA S.A.S., manifiesta en sus peticiones subsidiarias, lo siguiente:

- **Respecto a México:**

- "Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y"

- "Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, sin modificación en el monto de los derechos."

- **Respecto a la República de Corea:**

- "Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y"

- "Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, con modificación del monto de los derechos, de conformidad con el margen de dumping que se determine en la investigación."

En el caso de la República de Corea, si bien es cierto la peticionaria solicitó recalcular el margen de dumping, en el desarrollo del examen de extinción, a la Autoridad Investigadora no le fue posible determinar un nuevo margen de dumping con base en el examen realizado a las pruebas e información sobre valor normal allegados por la peticionaria como la mejor información disponible que tuvo a su alcance y dado que no obtuvo respuestas a cuestionarios por parte de los productores exportadores de Corea.

En consecuencia, de acuerdo con lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora no determinó nuevos márgenes de dumping, mantuvo los establecidos en la investigación inicial para México y en la revisión administrativa para la República de Corea.

## 1.2. Probabilidad de continuación o reiteración del daño

Según lo establecido por el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre 2020, arriba citados, en un examen por extinción de medidas, la Autoridad Investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la rama de producción nacional continúe o se repita en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en Estados Unidos-Acero resistente a la corrosión<sup>9/</sup>, al señalar lo siguiente:

*"Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)"*

Sin embargo, en Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera<sup>10/</sup>, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba

9/ Informe del Órgano de Apelación, Productos planos de acero al carbono, párrafo. 123, WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003.

10/ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera, párrafos. 7.142, 7.143 y 7.144, WT/DS282/R, 20 de junio de 2005.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente en el citado caso, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*"7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.*

*"7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)*

*"7.144 Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas."*

En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada "A Handbook on Antidumping Investigations", señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

Señala la publicación:

*"La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen".*

En el mismo documento se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.

Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso "Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y precio de las importaciones sobre la situación de la rama de producción nacional, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

Cabe mencionar que a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por extinción de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la rama de producción nacional está orientado a determinar si ha existido daño durante el período objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la rama de producción nacional.

Al respecto, es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México" 11/:

*"7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción".*

Con base en lo anteriormente descrito y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional.

De igual manera, el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, sobre la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño, establece:

*"... En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en el anterior capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.*

*Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:*

- 1. El volumen real o potencial de las importaciones.*
- 2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*
- 3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*
- 4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios."*

Al respecto, se agrega que los resultados y análisis finales de la investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

11/ Informe del Grupo Especial en el caso: "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México" (Código del documento: WT/DS282/R). 2005

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Para la etapa final del examen, es relevante indicar que a pesar de haber analizado y concluido en el tema de la continuación o reiteración del daño, esta Autoridad considera que las proyecciones no cuentan con una metodología clara que sustente de una forma satisfactoria y suficiente las cifras proyectadas, en los escenarios de mantener y eliminar los derechos, relacionadas con los temas económico, financiero y de importaciones que le permitan a la Autoridad Investigadora concluir sobre la necesidad de mantener los derechos antidumping vigentes.

Al respecto, en relación con la demanda nacional de plastificante DOP (DI 2 ETILEXILFTALATO) se aclara que, no obstante que la peticionaria CARBOQUIMICA S.A.S. proyectó el mercado colombiano de plastificante DOP, la Autoridad Investigadora al verificar las cifras de dicho mercado con la metodología indicada por la peticionaria para proyectar los volúmenes que se importarían durante los años 2021 y 2022, encontró diferencias con las cifras de importaciones proyectadas por la peticionaria para el escenario de eliminar los derechos antidumping, con lo cual, el consumo nacional aparente cambia y es diferente entre un escenario y otro.

En este sentido, la Autoridad Investigadora con los datos de importaciones obtenidos como resultado de la revisión metodológica realizada y con las ventas reportadas por la peticionaria, obtuvo nuevas cifras del consumo nacional aparente, que consideró para efectuar los análisis del mercado nacional de plastificante DOP como de aquellas variables vinculadas a dicho mercado.

Hechas las anteriores precisiones y aclaraciones, a continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), considerando lo que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, periodo de las cifras proyectadas, frente al promedio del periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping, transcurrido desde el segundo semestre de 2018 hasta segundo semestre de 2020, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, con el siguiente resultado:

- **El consumo nacional aparente**

El consumo nacional aparente promedio de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) en el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría un incremento de 0,94%, mientras que en el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostraría un descenso de 11,28% considerando los nuevos volúmenes de importación proyectados obtenidos como resultado de los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, con los cuales se obtuvieron nuevas cifras del consumo nacional aparente, siguiendo la metodología aportada por la peticionaria.

- **Volumen de importaciones**

- Las importaciones de plastificante DOP originarias de México, de mantenerse los derechos antidumping, disminuirían 48,13%, equivalente a 159.067 kilogramos, al pasar de 330.472 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 171.405 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de plastificante DOP originarias de México, si se eliminan los derechos antidumping, aumentarían 241,18%, equivalente a 797.022 kilogramos, al pasar de 330.472 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 1.127.494 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

- Las importaciones de plastificante DOP originarias de la República de Corea, de mantenerse los derechos antidumping, aumentarían 14,48%, equivalente a 13.875 kilogramos, al pasar de 95.840 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 109.715 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de plastificante DOP originarias de la República de Corea, si se eliminan los derechos antidumping, aumentarían 700,84%, equivalente a 671.688

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

kilogramos, al pasar de 95.840 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 767.528 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

- Las importaciones de plastificante DOP originarias de los demás países, de mantenerse los derechos antidumping, aumentarían 26,90%, equivalente a 310.278 kilogramos, al pasar de 1.153.617 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 1.463.895 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de plastificante DOP originarias de los demás países, si se eliminan los derechos antidumping, disminuirían 0,31%, equivalente a 3.617 kilogramos, al pasar de 1.153.617 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 1.150.000 kilogramos en el periodo de las cifras proyectadas.

- **Precios FOB de las importaciones**

- En relación con el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones de plastificante DOP originarias de México, de mantenerse los derechos antidumping, éstas aumentarían 1,04%, equivalente a 0.02 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.94 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.96 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

En lo referente al precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de México, si se eliminan los derechos antidumping, este disminuiría 24,22%, equivalente a 0.47 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.94 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.47 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de la República de Corea, de mantenerse los derechos antidumping, aumentarían 31,25%, equivalente a 0.45 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.42 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.87 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de la República de Corea, si se eliminan los derechos antidumping, aumentaría 3,18%, equivalente a 0.05 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.42 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.47 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de los demás países, de mantenerse los derechos antidumping, aumentarían 43,13%, equivalente a 0.55 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.27 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.82 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de los demás países, si se eliminan los derechos antidumping, aumentaría 22,68%, equivalente a 0.29 USD/kilogramo neto, al pasar de 1.27 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras reales a 1.56 USD/kilogramo neto en el periodo de las cifras proyectadas.

- En cuanto al efecto de los precios del producto importado sobre los precios del producto similar de fabricación nacional, se encontró que el precio USD/kilogramo del plastificante DOP originario de México puesto en el puerto de Cartagena (sin incluir utilidad), durante el segundo semestre de 2018 y segundo semestre de 2020 fue superior 37,06% en promedio al fabricado por la rama de producción nacional. En el caso del precio del plastificante DOP originario de la República de Corea, se encontró que en términos CIF USD/kilogramo (puerto de Buenaventura), con excepción del primer semestre de 2019 cuando fue inferior, dicho precio durante los demás semestres fue superior 6,25% en promedio al fabricado por la rama de producción nacional. Finalmente, los datos muestran que tanto los precios del plastificante DOP originario de México como el originario de la República de Corea, se han ajustado en cada caso al correspondiente precio base impuesto como derecho antidumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Por otra parte, tal como ya antes se dijo, con el fin de analizar el comportamiento de las variables de daño importante de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), se compararon las cifras reales correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, periodo de las cifras proyectadas, frente al promedio del periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping transcurrido desde el segundo semestre de 2018 hasta segundo semestre de 2020, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, tal como se analizará a continuación:

- El volumen de producción promedio para mercado interno, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría una caída de 2,27%.

Por su parte, el volumen de producción promedio para mercado interno, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostraría una reducción de 36,61%.

- Las ventas promedio de la peticionaria, en el escenario de mantener los derechos antidumping, caerían 1,29%.

Similar comportamiento se presentaría en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que las ventas promedio caerían 35,64%.

- La tasa de penetración promedio de las importaciones investigadas originarias de México y de la República de Corea en relación con la producción para el mercado interno, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tendría un descenso de 2,11 puntos porcentuales.

Comportamiento contrario se observa en la tasa de penetración promedio de las importaciones investigadas originarias de México y de la República de Corea en relación con la producción para mercado interno, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, se registraría incremento de 37,99 puntos porcentuales.

- El volumen de inventario final de producto terminado promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registraría desacumulación de 72,07%.

Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que se proyecta una desacumulación del volumen de inventario final de producto terminado promedio de 79,47%, superior la registrada en el escenario de mantener los derechos.

- El porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada para mercado interno, en el escenario de mantener los derechos antidumping, mostraría descenso de 1.02 puntos porcentuales.

El anterior comportamiento se mantiene en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que el uso de la capacidad instalada se reduciría 16,40 puntos porcentuales.

- La productividad promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría descenso de 0,81%.

Comportamiento similar mostraría dicha variable en el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría reducción de 27,91%.

- Las cifras promedio del salario real, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el que se eliminan los derechos, presentarían un incremento de 0,62%.

- El nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional en los escenarios de mantener los derechos antidumping y eliminar los derechos, registraría incremento de 35,87%.

- El precio real implícito promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registraría incremento de 12,16%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Similar comportamiento se presentaría durante el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que el precio real implícito mostraría incremento de 7,55%, inferior al registrado en el escenario de mantener los derechos antidumping.

- La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, en el escenario de mantener los actuales derechos antidumping, presentaría descenso de 1,92 puntos porcentuales.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, se tendría una menor participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, que resulta inferior en 22,35 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real.

- La participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, en el escenario de mantener los derechos antidumping, se tendría un descenso de 1,84 puntos porcentuales.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, las proyecciones muestran una mayor presencia de las importaciones investigadas con un incremento de 20,46 puntos porcentuales.

- El margen de utilidad bruta, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría descenso equivalente a -0,38 puntos porcentuales.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 9,20 puntos porcentuales.

- El margen de utilidad operacional, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 4,09 puntos porcentuales.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 7,14 puntos porcentuales.

- Los ingresos por ventas, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentarían incremento equivalente a 35,65%.

Por el contrario, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían descenso equivalente a -15,20

- La utilidad bruta, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 24,72%.

Mientras que, en el escenario de eliminar los derechos antidumping la utilidad bruta mostraría descenso equivalente a -75,48%.

- La utilidad operacional, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 174,56

En tanto que, en el escenario de eliminar los derechos antidumping la utilidad operacional tendría un descenso equivalente a -278%.

- El valor del inventario final de producto terminado, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, presentaría descenso equivalente a -58,20% y -68,35%, respectivamente.

## 2. ENVÍO DE HECHOS ESENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales los días 29 y 30 de noviembre de 2021 remitió a las partes interesadas intervinientes en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

de México y de la República de Corea, para que en un término de diez (10) hábiles, es decir hasta el 14 y 15 de diciembre de 2021, respectivamente, remitieran a la Autoridad Investigadora sus comentarios al respecto.

Dentro del término fijado y en cumplimiento de lo establecido el citado artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, expresaron por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío, es decir hasta el 14 y 15 de diciembre de 2021, la empresa peticionaria CARBOQUÍMICA S.A.S., a través de su apoderado especial, la firma importadora C.I. Mexichen Compuestos Colombia S.A.S. y el Gobierno de México quien lo hizo el 10 de diciembre de 2021.

### **3. EVALUACIÓN DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 151 que se celebró el día 21 de febrero 2021, en la que la Secretaría Técnica presentó a dicho Comité los resultados técnicos finales del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea, junto con los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios.

El Comité de Prácticas Comerciales en la citada sesión No. 151, evaluó los resultados técnicos finales del examen por extinción, así como los comentarios presentados por las sociedades CARBOQUÍMICA S.A.S., C.I. Mexichen Compuestos Colombia S.A.S. y el Gobierno de México al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales a dichos comentarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020.

Los miembros del Comité, después de conocer y evaluar los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales, las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios y los resultados técnicos finales del examen por extinción, por mayoría recomendaron a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa correspondiente al examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y de la República de Corea, sin prórroga de los derechos antidumping, considerando lo siguiente:

- Las importaciones de plastificante DOP originarias de México están cayendo y el comportamiento de su precio resulta 37% más alto que el del producto similar de fabricación nacional.
- Existe una recomposición del origen de las importaciones de plastificante DOP que llegan al mercado colombiano, que se explica por las importaciones originarias de Chile las cuales cuentan con una mayor porción de este mercado, inclusive por encima de los volúmenes históricos registrados por México y la República de Corea, con precios que resultan inferiores a los de los países investigados, hecho que genera interrogantes sobre si mantener las medidas es una solución, dada la recomposición del mercado sumado al comportamiento de los precios, por lo tanto, el daño a futuro no puede plasmarse de manera clara.
- Con la eliminación de los derechos se incrementarían las importaciones en unas magnitudes gigantescas, que al relacionarse con los cambios en precios resultarían unas elasticidades que no existen en el mundo, quizás en ningún producto, eso altera el daño.
- El Consumo Nacional Aparente cae sin derechos y las importaciones se sobredimensionan, la relación entre esas dos variables, en esas condiciones, sumados a los cambios en precios generan un cociente gigantesco.
- Existen errores en las cifras proyectadas aportadas por la peticionaria que afectan los resultados de los análisis adelantados en el desarrollo de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021"

Finalmente los miembros del Comité consideraron importante señalar que a pesar de haberse adelantado un análisis y obtenido algunas conclusiones en el tema de la continuación o reiteración del daño, al igual que la Autoridad, también considera que las proyecciones no cuentan con una metodología clara que sustente de una forma satisfactoria y suficiente las cifras proyectadas, en los escenarios de mantener y eliminar los derechos, relacionadas con los temas económico, financiero y de importaciones que le permitan a la Autoridad Investigadora concluir sobre la necesidad de mantener los derechos antidumping vigentes.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.13.9, 2.2.3.7.11.8, 2.2.3.7.11.9 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior, adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Disponer la terminación del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 155 del 10 de junio de 2021 a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y de la República de Corea.

**ARTÍCULO 2°.** No prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y de la República de Corea, respectivamente, prorrogados por medio de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018.

**ARTÍCULO 3°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

**ARTÍCULO 4°.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) para lo de su competencia de conformidad con el artículo 2.2.3.7.11.9 del Decreto 1794 de 2020.

**ARTÍCULO 5°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 6°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **28 FEB. 2022**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**